



RESOLUCIÓN No. 1319 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018

Por la cual se resuelven los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 125 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para la vigencia 2018 según Acuerdo 2586 de 2004 y se conceden los recursos de apelación .

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996

HECHOS:

Que mediante la Resolución No. 125 del 22 de enero de 2018, se conformó el registro de parqueaderos para la vigencia 2018, según Acuerdo 2586 de 2004, a la cual dentro del término legal se interpusieron los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, presentando los siguientes recursos:

1. ALEJANDRO VERGARA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.257.522, como representante legal de la firma AV AUTOS, se presentó para la ciudad de Bogotá, que mediante escrito radicado el día 29 de enero bajo radicado No. 03714, dentro del término y bajo los siguientes argumentos:

"... Acudo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 125 del 22 de enero del 2018, en la cual se declaró que la empresa AV autos no cumplió con el literal f (póliza de seguros) de los requisitos de la convocatoria pública para la conformación del registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia-Amazonas para la vigencia del año 2018 (acuerdos N° 2586 de 2004 y 10136 de 2014). Sustento el recurso en los siguientes términos: La póliza de seguros número 1001203 emitida por la compañía SBS (antes AIG) aportada dentro del término legal de la convocatoria, cumple con todos los requisitos exigidos en el literal f de esta, según certificado de anexo de aclaraciones, el cual se solicitó y fue emitido por la compañía aseguradora. Documento que adjunto, y que no corresponde a una adición posterior, a la póliza exigida, sino a un documento aclaratorio de la póliza número 1001203. Presentada oportunamente..."

PETICION

"Como quiera que la empresa que represento ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la convocatoria, solicito: se incluya esta, dentro del registro de parqueaderos autorizados para la vigencia del 2018 en la ciudad de Bogotá."

2. HARVEY ALONSO GARCIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.412.286, como representante legal de la firma Bodegaje Logística Financiera S.A.S, se presento para la ciudad de Bogotá, que mediante escrito radicado el día 29 de enero bajo radicado No. 03684, dentro del término y bajo los siguientes argumentos:

"... Refiere en la Resolución 125 de 22 de enero de 2018, que los motivos por los cuales se excluye la empresa que represento son las causales A y F de la convocatoria a lo cual me permito informar:

1. Nos excluyen informando que No cumplimos con el Literal A;

Requisitos para la convocatoria para conformar el registro de parqueaderos 2018, Literal A; Certificado de inscripción de comerciante o certificado de existencia y representación legal, de la persona jurídica expedido por la respectiva cámara de comercio, con un capital suscrito igual o superior a 200 J Doscientos salarios mínimos



legales vigentes, contar con al menos dos (2) años, de constitución a la fecha, de convocatoria y que su expedición no sea superior a dos meses.

El acuerdo 2586 de 2004 aclarado por el acuerdo No PSAA14-10136 DE ABRIL 22 DE 2014, No refiere en ningún momento que se debe contar con 2 años de antigüedad para postularse al registro de conformación a llevar vehículos por orden Judicial como tampoco se solicita en ninguno de sus acápite temas inherentes al Capital de la sociedad, observamos que se están incluyendo aspectos diferentes a los acuerdos emanados por la presidencia de la sala, es decir que se están exigiendo requisitos que la misma Norma No exige, de igual manera no es claro quienes están autorizados para realizar las modificaciones al acuerdo 2586 de 2004 y Acuerdo PSAA14-10136, si es la Sala Administrativa a través de su Presidente y/o El Director Ejecutivo de Administración Judicial de Turno.

Por lo expuesto con anterioridad solicitamos de manera respetuosa No se tenga en cuenta el requisito del literal A en el entendido que el acuerdo No 2586 de 2004 en ninguno de sus acápite lo exige y que la única autoridad competente para realizar modificaciones al acuerdo No 2586 es la sala Administrativa en plenaria.

2. Póliza de seguro tomada por la persona Natural o Jurídica, por un monto mínimo de (500) SMMLV.

El acuerdo 2586 de 2004 en el No 2 Literal E, refiere que debe presentarse la Póliza de seguro para la vigencia que se van a presentar.

La Circular No 160 con Fecha 19 de Noviembre de 2004, firmada por la Doctora Celinea Orostegui de Jiménez, quien para la fecha de su publicación fungía como Directora Ejecutiva de Administración Judicial, infiere en dicha comunicación

"LAS SOLICITUDES APROBADAS SE COMUNICARAN A LOS INTERESADOS PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN CONSTITUYAN Y PRESENTEN A LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL UNA POLIZA QUE AMPARA LOS EVENTUALES DAÑOS O PERDIDAS QUE PUEDEN SUFRIR LOS AUTOMOTORES DEJADOS EN CUSTODIA. LA POLIZA TENDRA UNA VIGENCIA MINIMA DE UNA AÑO V EL MONTO ASEGURADO NO PODRA SER INFERIOR A QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE SU CONSTITUCION."

(Subrayado dentro del contexto circula NO 160 de 2004.

Según la orden por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional, se cuentan con 5 días posteriores a la comunicación de aprobación a la conformación en el registro de parqueaderos, para la presentación de la Póliza correspondiente.

En los documentos que se presentaron para la convocatoria por parte de la empresa que represento, se incluía la Nota de Cobertura por parte de la empresa CHUBB Seguros de Colombia S.A, en la cual daba cuenta que se estaba pre aprobada la Póliza y lo único que debíamos presentar para la emisión de la misma de acuerdo a la Circular NO 160 era la confirmación que hacíamos parte del registro autorizado.

PETICION

Por lo expuesto con anterioridad de manera respetuosa me permito solicitar su colaboración para se incluya la empresa que represento Bodegaje Logística Financiera S.A.S, con Nit 900.939.062-2, en el listado de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares en la ciudad de Bogotá para la vigencia 2018..."

3. IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.577.541, como representante legal de la firma LA OCTAVA, se presentó para la ciudad de Bogotá, que mediante escrito radicado el día 30 de enero bajo radicado No. 03858, dentro del término y bajo los siguientes argumentos:

"...Revisada, la normalidad existente sobre los parqueaderos autorizados para la rama judicial, tratándose de la póliza de seguro es claro que aquella exigida por la autoridad reglamentaria a saber, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, estableció los requisitos a considerar en los procesos de selección de los parqueaderos autorizados.

Sin embargo, la convocatoria pública para el año 2018 fue modificada con el requisito f) según el cual debía aportarse una: "Póliza de seguro tomada por la persona natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que cubran pérdida, daño, hurto, vandalismo, incendio, fenómenos naturales que puedan sufrir los vehículos dentro o fuera del establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo 6 del Acuerdo 2586 de 2004 (...)"

Al concurso esta póliza fue allegada por el suscrito y sin miramiento alguno, fue desechada por la administración sin razón jurídica válida, sustentable, sin estudio de calificación, sin motivación clara, explícita y acorde con los principios constitucionales al debido proceso y a la función pública, propiciando un acto administrativo insuficiente e ilegal que debe ser reformado por la propia administración, a fin de permitir el legítimo ingreso de "Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava" en el listado de parqueaderos idóneos y aptos para desarrollar la labor.

Carrera 10 No. 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co



No. 3C 5760 - 1

No. GP 059 - 1

2.2 En sentencia T-857 DE 2007, la Corte Constitucional indicó que "En diversas oportunidades esta Corte se ha pronunciado respecto de la motivación de los actos administrativos, como una garantía de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, pues evita la arbitrariedad y los abusos por parte de las autoridades administrativas. (...) ha subrayado esta Corte que - fuera de las actuaciones expresamente exceptuadas por la Ley - todo acto administrativo debe ser motivado, al menos, de manera sumaria. En este orden de ideas, ha dicho que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario, se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación. Así mismo, ha subrayado también cómo la motivación de los actos administrativos es indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso, el cual está relacionado estrechamente con la publicidad de los actos, ya que una actuación secreta o reservada impide ejercer el derecho de contradicción. Salvo las excepciones previstas por la Ley, el retiro debe ser siempre motivado".

Por lo mismo, la falta de motivación por parte de la administración pública al negar la póliza presentada por la empresa que represento, genera la ilegalidad del acto administrativo y hace exigible su corrección, para aceptar forzosamente que la aportada si cumple con los requisitos impartidos por las normas obligatorias sobre la materia y que "La Octava" tiene todo el derecho de acceder al listado de autorizados para el año 2018.

2.3. Exijo a la administración una explicación respecto al por qué en la presente convocatoria fueron aceptadas personas jurídicas sin cumplir satisfactoriamente con el lleno de los requisitos impartidos en el proceso de selección, contrariando sin justificación los principios de legalidad, igualdad y debido proceso.

PETICION

3.1 MODIFIQUESE la parte motiva de la resolución No.125 del 22 de enero de 2018, señalando lo siguiente: "Que los establecimientos de comercio que cumplieron con los requisitos exigidos para la conformación del registro de parqueaderos para la guarda y custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial para la ciudad de Bogotá y municipios de Cundinamarca son: 3. Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava. NIT. 79577541-7".

3.2. ADICIONESE la parte resolutive de la resolución No.125 del 22 de enero de 2018, ARTÍCULO PRIMERO así: "Conformar el registro de parqueaderos para la vigencia 2018 en la ciudad de Bogotá, a donde se deberán llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial impartidas por los Jueces de la República para materializar sobre ellos las medidas cautelares, así: 3. IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY/LA OCTAVA con NIT.79.577.541-7: REPRESENTANTE LEGAL: IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY/ CONO. 79.577.541. DIRECCIÓN PARQUEADERO: CALLE 18 No. 53-18 CORREO: depositovalmacenamiento.octava@gmail.com TELÉFONOS: 3902110 CEL: 3143816516.

3.3 CONDEGASE ante el superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en caso de mantenerse incólume el acto administrativo censurado..."

4. JAIRO ALBETO ARANZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.555.832, como representante legal de la firma Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., se presentó para la ciudad de Bogotá, Mosquera y Funza Cundinamarca, que mediante escrito radicado el día 2 de febrero bajo radicado No. 04574, dentro del término y bajo los siguientes argumentos:

"... La circular No 160 del 19 de Noviembre de 2014, emanada de la Directora Ejecutiva Seccional Dra. Celinea Oroztegui de Jiménez, mediante la cual se fijan los procedimientos para la aplicación por parte de Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, de lo dispuesto por el Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, en su Numeral Segundo, párrafo segundo ordena " Las solicitudes aprobadas se comunicaran a los interesados para que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación constituyan y presenten a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial una Póliza que ampare los eventuales daños o pérdidas que puedan sufrir los automotores dejados custodia. La Póliza tendrá una vigencia mínima de un año y el monto asegurado no podrá ser inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución" (Subrayado dentro del contexto circula 160 de 2004).

Es claro lo expuesto por la Doctora Celinea Oroztegui, que una vez conformado el registro se informara a las sociedades para la constitución de la Póliza, en los documentos entregados al momento de la presentación de la propuesta por la compañía que represento se adjuntaron soportes que daban cuenta que la Póliza se encontraba en trámite y en espera de la Resolución de conformación, para la correspondiente expedición.



[Handwritten signature]

No encontramos resolución o documento alguno emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que contrarié, modifique, altere o deje sin efecto, lo expuesto en la Circular 160 del 19 de Noviembre de 2004.

Es claro entonces que la empresa que represento, Si cumple con el requisito para presentación de la correspondiente Póliza, estamos en espera que seamos incluidos para solicitar la expedición correspondiente.

2. Convocatoria Pública para la conformación de registro de parqueaderos vigencia 2018, Literal J: "Para hacer parte del registro de parqueaderos, la persona natural o jurídica que participe en la convocatoria no debe tener en curso procesos sancionatorios, ni haber sido excluidos"

Según el acuerdo No 2586 de 2004. En su artículo octavo.- Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos. (Subrayado del Contexto)

Es importante resaltar que se adelantó proceso administrativo sancionatorio la compañía que represento, y finalmente la decisión fue excluir para la vigencia de 2017 a Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S de conformación de registro, en ningún momento el **Artículo 8 del Acuerdo 2586** dice que se reservara el derecho a recibir o rechazar los documentos de V parqueaderos que pretendan conformar el registro de parqueaderos para custodia y guarda de vehículos inmovilizados por orden judicial, para los años siguientes, teniendo en cuenta las quejas presentadas por los usuarios contra los mismos, entendemos que la sanción de excluimos solamente cobija la vigencia de 2017 y se pretendió ampliar la sanción a la vigencia 2018, cuando el Acuerdo 2586 en ningún momento refiere que para los años posteriores se continuara a la exclusión, sin tener en cuenta que se tienen muchos vehículos en nuestra instalaciones para entrega y aspectos operativos, además que entendimos los alcances al ser sancionados y No se pueden volver a presentar situación similares, por lo anterior solicitamos No tener en cuenta para la vigencia 2018 sanción aplicada a la compañía teniendo en cuenta que No existe impedimento para los años posteriores a la sanción..."

PETICION

Teniendo en cuenta la parte motiva del presente recurso de reposición i subsidio apelación frente a las causales F y J, solicito de manera atenta se incluí en el registro de parqueaderos de la ciudad de Bogotá para la vigencia de 20 la compañía Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S N 900.904.210.5.

5. JOSE RAMON LAITON PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.327.947, como representante legal de la firma Parking Bogota Center S.A.S., se presentó para la ciudad de Bogotá, que mediante escrito radicado el día 7 de febrero bajo radicado No. 05426, dentro del término y bajo los siguientes argumentos:

"...Tenemos que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca, estableció que la sociedad PARKING BOGOTA CENTER S.A.S, respecto a la convocatoria pública para la conformación de registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá y municipios de Cundinamarca y Amazonas para el año 2018, no cumplió con el requisito del literal F, que hace relación a la póliza de seguros ÚNICAMENTE, y en consecuencia dispuso no incluirlo en el registro de dichos parqueaderos, todo esto a través del acto administrativo 125 del 22 de Enero del 2018, objeto del presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

Encontramos que dicha motivación es INFUNDADA, toda vez que la sociedad PARKING BOGOTA CENTER S.A.S, y el establecimiento de comercio PARKING BOGOTA CENTER SUCURSAL 3, SI CUMPLEN a cabalidad con la exigencia (literal f, Póliza de seguros), de conformidad con el literal E, numeral 2° del Acuerdo N°2586 del año 2004 y cumplió con todos los requisitos y documentación MANERA CLARA Y/O COMPLETA.

PARKING BOGOTA CENTER S.A.S, SI APORTÓ la póliza con los documentos requeridos cumpliendo con cada uno de los literales establecidos de forma prevista a la apertura de la convocatoria y conforme a Ley, por ende, al excluir a PARKING BOGOTA CENTER S.A.S, por no autorizarlo a conformar el registro de parqueaderos, se incurre en una VULNERACIÓN flagrante, iniurídica, atentando contra los derechos fundamental a la igualdad, al debido proceso y al principio de LEGALIDAD, entre otros.

Si bien es cierto, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la resolución 125 del 22 de enero de 2018, establece las sociedades que integran el registro de parqueaderos y en una casilla los literales por los cuales no se incluyeron las demás sociedades, también es innegable que no describe el motivo de manera clara y detallada por el cual se determina que la sociedad PARKING BOGOTA CENTER S.A.S, no cumplen con los requisitos.

Aunado a lo anterior, al revisar los documentos de las sociedades que integran el registro de parqueaderos para la vigencia 2018 autorizados por la resolución 125 de 22 de enero del 2018, se evidencia que los documentos en mención aportados por las sociedades IMPOMAQUINAS &



EQUIPOS LTDA, con Nit 900.272.634 y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S con Nit. 900.272.403, carecen de los requisitos solicitados en la convocatoria pública "para la conformación del registro de parqueaderos, para los vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia. Amazonas para la vigencia del año 2018 (ACUERDOS N°2586 de 2004 y 10136 de 2014)" sin embargo fueron autorizados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, sin hacer pronunciamiento alguno del incumplimiento de los requisitos.

PETICION

Que se cumpla con lo establecido en la ley estatutaria de justicia ley 270 de 1996 específicamente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98: "DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura." (negritas y comillas fuera del texto), lo que en la práctica significa que la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca y la convocatoria para la conformación de la lista de parqueaderos para Bogotá Cundinamarca, deben CENIRSE a lo dispuesto en el acuerdo 2586 de 2004, emanado por el consejo superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en consecuencia debemos ser incluidos en dicha lista al cumplir con los requisitos señalados en dicho acuerdo.

Solicito se evalúen objetivamente los documentos aportados por PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., para la convocatoria del año 2018 realizando la respectiva corrección, a saber, INCLUIR a la sociedad PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., y al establecimiento de comercio PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. SUCURSAL 3 en el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial para la ciudad de Bogotá para el año dos mil dieciocho (2018).

Aunado a esto, solicito se estudie a fondo los documentos aportados por las sociedades que fueron autorizadas para conformar el registro de parqueaderos para la vigencia 2018 y si da lugar a ello, se corrija y modifique la lista de sociedades autorizadas.

En el evento de mantenerse incólume la decisión recurrida, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo, tal y como lo imparte el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011..."

6. JOSE RAMON LAITON PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.327.947, como representante legal de la firma CIJAD S.A.S., se presentó para la ciudad de Bogotá, que mediante escrito radicado el día 7 de febrero bajo radicado No. 05418, dentro del término y bajo los siguientes argumentos:

"...Tenemos que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca, estableció que la sociedad CIJAD S.A.S, respecto a la convocatoria pública para la conformación de registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá y municipios de Cundinamarca y Amazonas para el año 2018, no cumplió con el requisito del literal F, que hace relación a la póliza de seguros ÚNICAMENTE, y en consecuencia dispuso no incluirlo en el registro de dichos parqueaderos, todo esto a través del acto administrativo 125 del 22 de Enero del 2018, objeto del presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

Encontramos que dicha motivación es INFUNDADA, toda vez que la sociedad CIJAD S.A.S, y el establecimiento de comercio ALMACENAR FORTALEZA, SI CUMPLEN a cabalidad con la exigencia (literal f; Póliza de seguros), de conformidad con el literal E, numeral 2° del Acuerdo N°2586 del año 2004 y cumplió con todos los requisitos y documentación MANERA CLARA Y/O COMPLETA.
CIJAD S.A.S, SI APORTÓ la póliza con los documentos requeridos cumpliendo con cada uno de los literales establecidos de forma prevista a la apertura de la convocatoria y conforme a Ley, por ende, al excluir a CIJAD S.A.S, por no autorizarlo a conformar el registro de parqueaderos, se incurre en una VULNERACIÓN flagrante, iniurídica, atentando contra los derechos fundamental a la igualdad, al debido proceso y al principio de LEGALIDAD, entre otros.

Si bien es cierto, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la resolución 125 del 22 de enero de 2018, establece las sociedades que integran el registro de parqueaderos y en una casilla los literales por los cuales no se incluyeron las demás sociedades, también es innegable que no describe el motivo de manera clara y detallada por el cual se determina que la sociedad CIJAD S.A.S, no cumplen con los requisitos. Aunado a lo anterior, al revisar los documentos de las sociedades que integran el registro de parqueaderos para la vigencia 2018 autorizados por la resolución 125 de 22 de enero del 2018, se evidencia que los documentos en mención aportados por las sociedades IMPOMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, con Nit 900.272.634 y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S con Nit. 900.272.403, carecen de los requisitos solicitados en la convocatoria pública "para la conformación del registro de parqueaderos, para los vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia. Amazonas para la vigencia del año 2018 (ACUERDOS N°2586 de 2004 y 10136 de 2014)" sin embargo fueron autorizados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, sin hacer pronunciamiento alguno del incumplimiento de los requisitos.

PETICION

Carrera 10 No. 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co



[Handwritten signature]

El acto administrativo objeto de este recurso de reposición, presenta vicios que debe ser corregidos, en razón a ello, solicito se estudien nuevamente los documentos aportados en aras de cumplir con los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva, que ampara la Constitución y la Ley.

Que se cumpla con lo establecido en la ley estatutaria de justicia ley 270 de 1996 específicamente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98: "DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura." (negritas y comillas fuera del texto), lo que en la práctica significa que la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca y la convocatoria para la conformación de la lista de parqueaderos para Bogotá Cundinamarca, deben **CENIRSE** a lo dispuesto en el acuerdo 2586 de 2004, emanado por el consejo superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en consecuencia debemos ser incluidos en dicha lista al cumplir con los requisitos señalados en dicho acuerdo. Solicito se evalúen objetivamente los documentos aportados por CIJAD S.A.S, para la convocatoria del año 2018 realizando la respectiva corrección, a saber, **INCLUIR** a la sociedad CIJAD S.A.S. y al establecimiento de comercio CIJAD S.A.S en el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial para la ciudad de Bogotá para el año dos mil dieciocho (2018).

~~Aunado a esto, solicito se estudie a fondo los documentos aportados por las sociedades que fueron autorizadas para conformar el registro de parqueaderos para la vigencia 2018 y si da lugar a ello, se corrija y modifique la lista de sociedades autorizadas.~~

En el evento de mantenerse incólume la decisión recurrida, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo, tal y como lo imparte el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011..."

7. JORGE ALBERTO GOMEZ ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.459.134, como representante legal de la firma IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA., se presentó para la ciudad de Bogotá, que mediante escrito radicado el día 8 de febrero bajo radicado No. 05667, dentro del término y bajo los siguientes argumentos:

"...Atendiendo lo anterior son dos motivos de inconformidad con la resolución, pues el primero de ellos radica en que: la dirección de notificaciones de IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA es CALLE 8 No. 19-27/33, los parqueaderos y sus direcciones en los que he prestado los servicios de depósito de vehículos inmovilizados son IMPORPARKING LOS FAROLES ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 17 No. 126-24 y el otro depósito de parqueadero IMPORPARKING LA FLORIDA ubicado en La Zona Franca Funza-Cota-Bogotá Parque La Florida.

El segundo motivo y descontento de la misma fue que IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, no fue adjudicado para prestar sus servicios en el departamento de Cundinamarca, denegándome de manera injusta el acceso al listado de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial en Bogotá y Cundinamarca para el año 2018 a pesar que contamos con el espacio, la infraestructura y vigilancia para el mismo. Así mismo, dicha calificación atenta contra mi legítimo interés de seguir perteneciendo al listado nombrado, puesto que IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA es actual autorizado para la vigencia 2018 por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de justicia Bogotá-Cundinamarca, habiendo radicado los mismos permisos de funcionamiento según la ley, acreditando así las condiciones adecuadas para continuar con la prestación del servicio de parqueadero de vehículos para inmovilizaciones por orden judicial.

PETICION

1. MODIFIQUESE el ARTÍCULO PRIMERO en su parte resolutive de la resolución No. 125 del 22 de Enero de 2018, en el sentido de indicar que la dirección de parqueadero de IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA con Nit: 900.276.634-9 en la ciudad de Bogotá es en la calle 17 No. 126-24, Dirección de Notificaciones judiciales es Calle 8 No. 19-27/33.

2. INCLÚYASE en la parte resolutive de la resolución No.125 del 22 de Enero de 2018, ARTÍCULO SEGUNDO, al establecimiento de comercio que represento IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA con Nit: 900.276.634-9, dirección de parqueadero ubicado en La Zona Franca Funza-Cota-Bogotá Parque La Florida, Dirección de Notificaciones judiciales es Calle 8 No. 19-27/33.

3. CONCÉDASE ante el superior jerárquico el recurso de apelación, en caso de mantenerse incólume el acto administrativo censurado..."

CONSIDERACIONES

Que en atención a los diferentes recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. 125 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos según Acuerdo 2586 de 2004 para la vigencia del año 2018, esta Dirección Ejecutiva Seccional de

Carrera 10 No. 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5789 - 1

No. GP 089 - 1

Administración Bogotá – Cundinamarca, se permite realizar las siguientes consideraciones:

1. Respecto a los argumentos expuestos por la firma AV AUTOS, mediante radicado No. 03714 del 29 de enero de 2018, me permito informar que la convocatoria pública del 30 de noviembre de 2017, señaló de manera clara las condiciones y requisitos habilitantes para ser parte del registro de parqueaderos para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial para la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia – Amazonas, documentación que debía ser allegada a más tardar el siete (7) de diciembre de 2017 a las 5:00 p.m., en la carrera 10 No. 14-33 piso 17 del Edificio Hernando Morales Molina.

Por lo anterior, es importante señalar que dentro de los requisitos solicitados se estableció en el numeral f:

“...f)Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra pérdida, daño, hurto, vandalismo, incendio, fenómenos naturales que puedan sufrir los vehículos dentro o fuera del establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo 6° del Acuerdo 2586 de 2004, y la obligación de mantener vigente esta mientras posea bienes inmovilizados a su cuidado, si el propietario o establecimiento ya cuenta con una póliza cuyo monto, cobertura y vigencia sean iguales o superiores a la requerida, esta podrá ser presentada, el incumplimiento de esta condición será causal suficiente para revocar la inscripción, conforme a lo estipulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10136 de 2014...”

Adicionalmente, una vez mencionados los requisitos se indicó:

“... Al presentar la propuesta, el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...”

Ahora bien y previo a realizar aserción alguna sobre el particular, no asiste razón alguna al señor Vergara, actuando como representante legal de la firma AV AUTOS, teniendo en cuenta que dentro de la póliza presentada No.1001203 no se discriminaba su cubrimiento por fuera del establecimiento asegurado, que dentro del recurso se aporta un anexo de aclaración donde la aseguradora ampara los eventos que ocurran dentro y fuera de los predios del asegurado, con relación a este anexo presentado posterior a la presentación de los documentos iniciales, es importante aclarar que la convocatoria no fue incluido términos de subsanación u observación alguna, a los cual ninguno de los proponentes solicitaron variación o corrección frente a la convocatoria, así mismo dicho documento fue presentado por fuera del termino concedido para allegar la documentación es decir antes del siete (7) de diciembre de 2017, estando extemporáneo del termino establecido, así las cosas no se accede a lo peticionado por la firma AV AUTOS.

2. Respecto a los argumentos expuestos por la firma Bodegaje Logística Financiera S.A.S., mediante escrito radicado el 29 de enero de 2018, y una vez verificada la documentación presentada, esta entidad se sostiene en la decisión contenida en la Resolución No. 125 del 22 de enero de 2018, teniendo en cuenta que dentro de la documentación allegada el 7 de diciembre de 2017 bajo radicado No. 49778, no cumple con el requisito a, en el cual se exigía contar con dos (2) años de constitución del establecimiento de comercio, así mismo dentro de la carta de presentación manifiesta ser el representante de la firma BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S., con el Nit.900.939.062-2, sin embargo en la póliza presentada (folio 29) se está asegurado el parqueadero LOGISTICA FINANCIERA S.A.S., con Nit. 901.110.007-1, es decir que el parqueadero presentado no es mismo que el asegurado.



Adicionalmente es importante señalar que dentro de la conformación una vez mencionados los requisitos se indicó:

"... Al presentar la propuesta, el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria..."

Por lo anterior, es preciso señalar que esta firma en el transcurso del contenido entre la fecha de apertura y el cierre de la convocatoria no presentó solicitud de aclaración o modificación de los requisitos habilitantes, por lo tanto esta entidad se mantiene en la decisión inicialmente proferida.

3. Respecto a los argumentos expuestos por la firma Almacenamiento de Vehículos La Octava radicado el 30 de enero de 2018, bajo radicado No. 03858, es preciso señalar que dentro del literal F de la convocatoria se solicitó la cobertura dentro y fuera del establecimiento asegurado, sin embargo, dentro de la documentación aportada (FI. 13) la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A.S., certifica que la póliza arriba citada se extiende a cubrir las pérdidas, daños, hurto e incendio, que puedan sufrir los vehículos dentro de los establecimiento inscrito, por lo anterior, no se estaría dando cobertura a los daños que se puedan causar por fuera del establecimiento.

Adicionalmente es importante señalar que dentro de la conformación una vez mencionados los requisitos se indicó:

"... Al presentar la propuesta, el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria..."

4. Respecto a los argumentos presentados por la firma Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., mediante escrito del 2 de febrero de 2018 bajo radicado No. 04574, es importante señalar que una vez revisada nuevamente la información suministrada se evidenció que dentro de la convocatoria del 30 de noviembre de 2017, en el literal F, se solicitaba:

(...)

"...Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra pérdida, daño, hurto, vandalismo, incendio, fenómenos naturales que puedan sufrir los vehículos dentro o fuera del establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo 6° del Acuerdo 2586 de 2004..."

Por lo anterior, si bien es cierto la firma presentó una Nota de Cobertura expedida por la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., el literal f era claro al solicitar las coberturas que debía tener la póliza, sin embargo una vez revisada la nota de cobertura en las exclusiones de la misma, (FI. 167 y ss.) se dejaba por fuera la mayoría de los eventos solicitados:

(...)

"...13. HURTO, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO DE APROPIACION INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.



45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:

a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE VEHICULOS O CUALQUIER OTRO ARTICULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHICULOS.

b) PERDIDA O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHICULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS IDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS..."

(...)

Por lo anterior, se puede concluir que la cobertura solicitada no estaba amparada dentro de la nota de cobertura, presentada por la firma.

Adicionalmente con relación al literal J, en su contenido se solicitaba que el parqueadero que participara en la convocatoria no debía tener en curso proceso sancionatorio ni haber sido excluido, es pertinente informar que el 14 de febrero de 2017 con radicado No. 2017-00004 se inició proceso sancionatorio en contra del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., por las quejas presentadas contra el mismo, fallo del 7 de diciembre de 2017, con fecha ejecutoria del 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se excluyó del registro para la vigencia 2017, contra dicha providencia no se presentó recurso alguno.

En este orden de ideas, para la fecha de la presentación de los documentos para la conformación de parqueaderos para la vigencia 2018, el parqueadero si tenía en curso proceso sancionatorio.

Adicionalmente es importante señalar que dentro de la conformación una vez mencionados los requisitos se indicó:

"... Al presentar la propuesta, el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria..."

Es preciso señalar que esta firma en el transcurso entre la fecha de apertura y el cierre no presento solicitud de aclaración o modificación de los requisitos habilitantes y de acuerdo con lo anterior, por lo anterior nos sostenemos en lo resuelto en la Resolución No. 125 del 22 de enero de 2018, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para la vigencia 2018.

5. Respecto a los argumentos presentados por la firma Parking Bogotá Center S.A.S., mediante escrito del 7 de febrero de 2018 bajo radicado No. 05426, es importante señalar que una vez revisada nuevamente la información suministrada se evidencio que dentro de la convocatoria del 30 de noviembre de 2017, en el literal F, se solicitaba:

(...)

"...Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra pérdida, daño, hurto, vandalismo, incendio, fenómenos naturales que puedan sufrir los vehículos dentro o fuera del establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo 6° del Acuerdo 2586 de 2004..."

Por lo anterior, si bien es cierto la firma presento la póliza No. 29112 expedida por la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., el literal f era claro al solicitar las coberturas que debía tener la póliza, sin embargo una vez revisada

Carrera 10 No. 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co



No. 30 5180 - 1

No. GP 058 - 1

la nota de cobertura en las exclusiones de la misma, (Fl. 7 y ss.) se dejaba por fuera la mayoría de los eventos solicitados tales como:

(...)

"...13. HURTO, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO DE APROPIACION INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:

a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE VEHICULOS O CUALQUIER OTRO ARTICULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHICULOS.

b) PERDIDA O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHICULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS..."

(...)

Adicionalmente es importante señalar que dentro de la conformación una vez mencionados los requisitos se indicó:

"... Al presentar la propuesta, el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria..."

Por lo anterior, se puede concluir que la cobertura solicitada no estaba amparada dentro de la póliza presentada por la firma, por lo anterior esta entidad se mantiene en la decisión contenida en la Resolución No. 125 del 22 de enero de 2018.

6. Respecto a los argumentos presentados por la firma CIJAD S.A.S., mediante escrito del 7 de febrero de 2018 bajo radicado No. 05418, es importante señalar que una vez revisada nuevamente la información suministrada se evidencio que dentro de la convocatoria del 30 de noviembre de 2017, en el literal F, se solicitaba:

(...)

"...Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra pérdida, daño, hurto, vandalismo, incendio, fenómenos naturales que puedan sufrir los vehículos dentro o fuera del establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo 6° del Acuerdo 2586 de 2004..."

Por lo anterior, si bien es cierto la firma presento dos (2) direcciones donde funciona el parqueadero estas son la Carrera 15 No. 17 A -20 Oficina 402 y la Calle 10 No. 9120, mediante la póliza No. 28971 expedida por la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., el literal f era claro al solicitar las coberturas que debía tener la póliza, sin embargo una vez revisada la nota de cobertura en las exclusiones de la misma, (Fl. 7 y ss.) se dejaba por fuera la mayoría de los eventos que se pudieran presentar como:

(...)

"...13. HURTO, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO DE APROPIACION INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

Carrera 10 No. 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5790 - 1

No. GP 059 - 1

36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TITULO NO TRASLÁTICO DE DOMINIO.

45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:

a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE VEHICULOS O CUALQUIER OTRO ARTICULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHICULOS.

b) PERDIDA O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHICULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS..."

(...)

Por otro lado la firma presenta, la Póliza No. 36-02-101001026 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., asegurando predios Labores y Operaciones, sin embargo el valor de la cobertura es de Veinte Millones de Pesos M/Cte. (\$ 20.000.000), así mismo se aclara que la presente póliza ampara la responsabilidad Civil Extracontractual derivada del funcionamiento del parqueadero ubicado en la Calle 10 No. 91-20 de Bogotá, dejando sin cobertura la Carrera 15 No. 17 A -20 ya que en la misma el asegurado es la oficina 402.

Adicionalmente es importante señalar que dentro de la conformación una vez mencionados los requisitos se indicó:

"... Al presentar la propuesta, el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria..."

Revisada la documentación, se debe indicar que la firma dentro del término entre la apertura y el cierre de la convocatoria no presentó solicitud de aclaración o modificación de los requisitos habilitantes, así las cosas nos sostenemos ante la decisión ya que la pólizas presentadas no cumplen de manera puntual el requisito solicitado.

7. Respecto a los argumentos presentados por la firma IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA., mediante escrito del 8 de febrero de 2018 bajo radicado No. 05667, es importante señalar que una vez revisada nuevamente la información suministrada se evidenció que dentro de la convocatoria del 30 de noviembre de 2017, en el literal F, se solicitaba:

"...Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra pérdida, daño, hurto, vandalismo, incendio, fenómenos naturales que puedan sufrir los vehículos dentro o fuera del establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo 6° del Acuerdo 2586 de 2004..."

Por lo anterior, es importante señalar que la firma, presentó la Póliza No. 11-23-1010000493 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., donde la dirección asegurada es únicamente la Calle 8 No. 19-27, dejando sin cobertura las otras direcciones que en el recurso alega, por lo anterior esta entidad se mantiene en la decisión de solo incluirlo para la ciudad de Bogotá.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 125 del 22 de enero de 2018, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos según Acuerdo 2586 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en efectos suspensivos los recursos de apelación presentados por el señor Alejandro Vergara Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.257.522, actuando como representante legal de la firma AV AUTOS, mediante escrito del 29 de enero de 2018 bajo radicado No. 03714, el señor Harvey Alonso García Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.412.286 actuando como representante legal de la firma BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S, mediante escrito del 29 de enero de 2018 bajo radicado No. 03685, el señor Ignacio Arciniegas Echeverry, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.577.541 actuando como representante legal de la firma ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA, mediante escrito del 30 de enero de 2018 bajo radicado No. 03858, el señor Jairo Alberto Aranza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.555.832 actuando como representante legal de la firma ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., mediante escrito del 2 de FEBRERO de 2018 bajo radicado No. 04574, el señor José Ramon Laiton Pardo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.327.947 actuando como representante legal de la firma PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., mediante escrito del 7 de febrero de 2018 bajo radicado No. 05426, el señor José Ramon Laiton Pardo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.327.947 actuando como representante legal de la firma CIJAD S.A.S., mediante escrito del 7 de febrero de 2018 bajo radicado No. 05418 y el señor Jorge Alberto Gómez Zuleta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.459.134 actuando como representante legal de la firma IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA., mediante escrito del 8 de febrero de 2018 bajo radicado No. 05667.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente resolución a los señores Alejandro Vergara Hoyos, Harvey Alonso García Jiménez, Ignacio Arciniegas Echeverry, Jairo Alberto Aranza, José Ramon Laiton Pardo y Jorge Alberto Gómez Zuleta; de conformidad con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los Veintiséis (26) días del mes de febrero de 2018

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional

Carrera 10 No. 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co

